



23 MAYO 2017

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. DIOFEMENA CASTIDES ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **885** -2017-GRC/GGR-OGP/UAAP

Callao,

23 MAYO 2017

VISTOS:

La **Hoja de Ruta N° 020652**, de fecha 14 de setiembre del 2016, presentada por **ROLANDO RANGEL BANCAYAN ANTON**, con domicilio procesal en Jr. Marco Polo N° 162 Of. 154, Callao, mediante la cual interpone Recurso de Reconsideración contra la **Resolución Jefatural N° 252-2011-GRC/GA/OGP/JPECPYPPNP**, de fecha 20 de julio de 2011; la **Carta N° 268-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP** de fecha 23 de setiembre de 2016; y el **Informe Legal N° 771-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP-WRSY** de fecha 11 de abril de 2017;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante la Ordenanza Regional N° 000010, publicada el 01 de enero del 2017, se modificaron los artículos 66° y 82° del Texto Único Ordenado –TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, ambos artículos referidos a las funciones desarrolladas por las Oficinas de Gestión Patrimonial y Acondicionamiento Territorial, respectivamente; y así mismo, se aprobó que la primera de las oficinas antes mencionadas dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, mediante **Resolución Jefatural N° 252-2011-GRC/GA/OGP/JPECPYPPNP**, de fecha 20 de julio de 2011, se declaró la resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con **ROLANDO RANGEL BANCAYAN ANTON** y **ROSAURA REGINA CASTRESANA DE BANCAYAN**, respecto del predio ubicado en la **Manzana P, Lote 12, Barrio XX, Grupo Residencial 4, Sector J, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01031859**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de resolución contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato, misma que les fue notificada a los adjudicatarios el 29 de agosto de 2016;

Que, mediante **Hoja de Ruta N° 020652**, de fecha 14 de setiembre de 2016, el adjudicatario recurrente **ROLANDO RANGEL BANCAYAN ANTON**, interpone Recurso de Reconsideración contra la **Resolución Jefatural N° 252-2011-GRC/GA/OGP/JPECPYPPNP**, de fecha 20 de julio de 2011, señalando como principales argumentos los siguientes: 1) Que, esta Jefatura procede de forma arbitraria resolver el derecho de propiedad inscrito en Registros Públicos, por lo que formula excepción de Falta de legitimidad de obrar del demandante, excepción de Prescripción Extintiva y excepción de Inconstitucionalidad; 2) Que, se levante la carga que obra inscrita en la **Partida Registral N° P01031859**; 3) Que, la resolución



23 MAYO 2017

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

885

Abog. DIOPHEMEN... ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de...
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

para la impugnación, ha sido emitida violando derechos fundamentales amparados por la Constitución del Estado como lo son los artículos 103°, 106°, 138° y 139°. Adjuntando copia simple de los siguientes documentos: a) Copia Literal de la Partida Registral N° P01031859, b) Recibo de pago de Impuesto predial y recibo de pago de Arbitrios Municipales del año 2014, c) Informe Legal del Colegio de Abogados de Lima sobre prescripción y caducidad de los actos administrativos impugnados, d) Proyecto de Ley N° 1032/2011, e) Carta de conclusión N° 098-2015-DP/OD-CALLAO de fecha 18 de marzo de 2015, y f) Certificado del Documento Nacional de Identidad del recurrente;

Que, conforme se establece en el numeral 207.2) del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece que los recursos se interponen dentro del plazo perentorio de quince (15) días;

Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; señala lo siguiente: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"*;

Que, al proceder con la revisión del recurso de Reconsideración, se verificó que el impugnante no cumplió con la exigencia legal de presentar un nuevo medio de prueba, que amerite reconsiderar la decisión tomada por esta Jefatura mediante la resolución recurrida; dicha nueva prueba resulta obligatoria para admitir a trámite el recurso administrativo presentado, puesto que se trata de un recurso de reconsideración, conforme lo exigido el artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; motivo por el cual y a fin de garantizar en todo momento el debido procedimiento, mediante **Carta N° 268-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPNP** de fecha **23 de septiembre de 2016**, notificada el día **29 de septiembre de 2016**, se le otorgó al recurrente **ROLANDO RANGEL BANCAYAN ANTON**, respectivamente, el plazo improrrogable de cinco (05) días hábiles, a fin de que subsanen la omisión incurrida, bajo apercibimiento de declarar improcedente la impugnación interpuesta;

Que, de la revisión en el Sistema de trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó que el impugnante **ROLANDO RANGEL BANCAYAN ANTON** no ha cumplido con presentar nueva prueba que sustente su recurso de reconsideración, dentro ni fuera del plazo otorgado; no cumpliendo con presentar nueva prueba que sustente su recurso de reconsideración.

Que, respecto a las excepciones interpuestas, así como la prescripción y el derecho de propiedad aludido por el impugnante, se precisa que el fundamento del recurso de reconsideración radica en permitir que la misma autoridad que dictó un acto administrativo o conoció del procedimiento revise nuevamente el caso, en base a una nueva prueba que el recurrente presente y del alegato que la sustente; motivo por el cual no es el acorde para pronunciarse sobre cuestiones de derecho, siendo estas vistas en recurso de Apelación;

Que, en tal sentido, debe procederse a declarar la **IMPROCEDENCIA** del recurso de Reconsideración interpuesto, al no cumplir con la exigencia legal establecida en el artículo 208° de la Ley N° 27444;

Que, asimismo, cabe señalar que la **Resolución Jefatural N° 252-2011-GRC/GA/OGP/JPECPYPNP**, de fecha 20 de julio de 2011, contiene error material al signar el nombre de la co-adjudicataria en el presente procedimiento administrativo al momento de su emisión, como **ROSAURA REGINA CASTRESANA BANCAYAN**, debiendo quedar redactado en todos sus extremos como **ROSAURA REGINA CASTRESANA DE BANCAYAN**;

Que, el inciso 201.1° del artículo 201° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *"Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión"*;

Que, así mismo, con dicho Informe Legal, se recomienda a esta Jefatura que en uso de su potestad de rectificación, conferida por el artículo 201° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se proceda a rectificar el error material descrito en el considerando precedente;

Que, así mismo, el acto a rectificar debe ser eficaz desde el día siguiente de su aprobación por tal motivo, es de aplicación lo estipulado en los incisos 17.1 y 17.2, del artículo 17° del mismo cuerpo normativo, sobre la *Eficacia Anticipada del Acto Administrativo*, los mismos que a la letra dicen: *"17.1 La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción"*; y, *"17.2 También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda"*;





GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **885** -2017-GRC/GGR-OGP/JAAP

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Texto Único Ordenado –TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028 y modificado por la Ordenanza Regional N° 000010 del 27 de diciembre de 2016, las normas glosadas, y la Resolución Gerencial General N° 011-2017-Gobierno Regional del Callao/GGR, de fecha 20 de enero de 2017, que encarga la responsabilidad funcional administrativa de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de la Oficina de Gestión Patrimonial dependiente de la Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado **ROLANDO RANGEL BANCAYAN ANTON**, contra la **Resolución Jefatural N° 252-2011-GRC/GA/OGP/JPECPYPPNP**, de fecha 20 de julio de 2011, Por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECTIFICAR, de oficio con efecto retroactivo a la fecha de su dación, el error material incurrido en la **Resolución Jefatural N° 252-2011-GRC/GA/OGP/JPECPYPPNP**, de fecha 20 de julio de 2011, respecto del nombre de la co-adjudicataria en el presente procedimiento administrativo, debiendo quedar redactados en todos sus extremos como **ROSAURA REGINA CASTRESANA DE BANCAYAN**.

ARTÍCULO TERCERO.- MANTENER incólumes las demás disposiciones contenidas en la **Resolución Jefatural N° 252-2011-GRC/GA/OGP/JPECPYPPNP**, de fecha 20 de julio de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer encargar al área de notificaciones cumpla con **NOTIFICAR** a los interesados intervinientes en el presente procedimiento administrativo con copia de la presente Resolución, con arreglo a Ley. Cabe precisar, que de no impugnar la presente dentro del plazo legal establecido, esta quedará firme, a razón de lo dispuesto en los artículos 207°, numeral 207.2¹ y 212°² de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,


Gobierno Regional del Callao
CPC Guillermo Javier Cárdenas Tarmelo
JEFE (a) DE LA UNIDAD DE ADQUISICIÓN
Y ADMINISTRACIÓN PATRIMONIAL

¹ Numeral 207.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

² Artículo 212°.- Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

